

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 017-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

El escrito con registro N° 915756, presentada por la Srta. Karen Alexandra Ibárcena Lajo, mismo que contiene el recurso de apelación contra el despido de hecho de fecha 17 de noviembre del 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, en su escrito la administrada Karen Alexandra Ibárcena Lajo, apela el supuesto despido arbitrario de hecho, que se dio el día 17 de noviembre del 2017, manifestando que en la mencionada fecha, se le puso de conocimiento el cese de su funciones y actividades laborales como Personal de apoyo Administrativo del área de personal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa; sin embargo obvia precisar que la relación que se sostuvo, concluyó por la culminación del contrato de trabajo de Servicios de Terceros N° 139-2017-GRA/GRTPE-OA, el cual se celebro entre la GRTPE y la ex prestadora de servicios, desde el 11 de Abril del 2017 hasta el 15 de Noviembre del 2017, ello como apoyo en el Área de personal.

Que, además en su escrito la apelante solicita su reposición en su puesto de trabajo; amparándose en la Ley N° 24041, ello por cuanto manifiesta, que ha cumplido labores de carácter permanente (más de un año), de igual forma solicita por la aplicación de los principios de protección del trabajador y de primacía de la realidad no ser despedida sino por las causales que establece el Decreto Legislativo N° 276; y de ser el caso manifiesta la existencia de un despido incausado que le causa daños y perjuicios.

Que, del análisis del recurso presentado por la recurrente, la misma manifiesta que fue objeto de un despido arbitrario de hecho, ello por cuanto se le comunico el cese de sus funciones y actividades laborales; sobre este punto es importante enfatizar que conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, artículo 1° *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*; Por otra parte el mismo marco legal indica que no son actos administrativos conforme el numeral 1.2.2 *"los comportamientos o actividades materiales"* entendidas simplemente como hechos administrativos, subjetivos es decir toda actuación física u operativa de los órganos administrativos, que produce la adquisición, modificación, transferencia o extinción de relaciones jurídicas.

Que, en la misma línea como expresa el doctor Juan Carlos Morón Urbina se debe tener presente que *"La declaración que contiene el acto administrativo debe ser expresa y formal, para ser reconocible por terceros y poderles vincular con su eficacia. La exigencia de tener una expresión formal, generalmente se asimila con el requisito de escritoriadad del acto, por el cual se conceptúa que la principal forma de documentación de los actos administrados, es el carácter escrito o escritoriadad"*.

Que, sumado a lo anterior, debe señalarse el recurso impugnatorio de apelación está contenido en el Art. 218, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual señala que el mismo se *"interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 017-2018-GRA/GRTPE

Que, del tenor del artículo señalado en el párrafo anterior, se puede apreciar que el recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; sin embargo y tal como se puede apreciar de escrito presentado en el mismo no hay actuación de pruebas producidas o peor aun no hay una cuestión de puro derechos a tratar. Pudiendo apreciarse con ello, que la apelación interpuesta no habría sido efectuada conforme a Ley

Que, por todo lo anteriormente expuesto el escrito de apelación que hace la ex locadora de servicios deviene en improcedente porque no existe en este caso acto administrativo impugnado y no cumple la exigencia de una declaración formal emitida por el ente administrativo; esto considerando lo expresado en el artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, el cual señala que, "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las Facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación que formula la administrada Karen Alexandra Ibárcena Lajo, en contra del supuesto despido arbitrario de hecho de fecha 17 de Noviembre del 2017.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de la Señorita Karen Alexandra Ibárcena Lajo, para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciséis días del mes de Enero del año dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

